



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01296-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELENA BURGA DE VÁSQUEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Burga de Vásquez contra la resolución de fojas 445, de fecha 29 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que aprobó el Informe 708-2013-DRLL-PJ, de fecha 21 de agosto de 2013; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 23 de julio de 2009 (f. 29), mediante la cual se dispuso reajustar la pensión de jubilación del cónyuge causante de la recurrente en aplicación de la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 86783-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 9 de noviembre de 2009 (f. 46), mediante la cual se otorgó al causante de la actora por mandato judicial y en aplicación de la Ley 23908 la pensión de jubilación por la suma de I/. 405.00 a partir del 26 de enero de 1986, la cual se encuentra actualizada a la fecha de fallecimiento del causante (4 de enero de 2000) en la suma de S/. 229.62.
3. Contra dicha resolución la demandante formuló observación (f. 99). La demandante alegó que los devengados y los intereses legales habrían sido calculados en un monto ínfimo y por ello solicitó que los autos se remitiesen al Departamento de Revisiones y Liquidaciones del Poder Judicial.
4. Mediante Informe 709-2012-DRL-COB/PJ (f. 128), el perito solicitó al juez que determine si para la liquidación de la pensión se deben aplicar las cartas normativas de octubre, noviembre y diciembre de 1990. Al respecto, el Primer Juzgado Civil de Chiclayo, por Resolución 29, de fecha 22 de julio de 2013 (f. 148), determinó que la aplicación de la Ley 23908 no debía desviarse de lo establecido en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01296-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELENA BURGA DE VÁSQUEZ

precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 5189-2005-PA/TC, y que por tanto no eran aplicables las cartas normativas de 1990.

5. Con fecha 21 de agosto de 2013, el perito emite el Informe 708-2013-DRL-COB/PJ (f. 151), en el que informa que el cálculo de la pensión efectuado por la ONP está arreglado a ley, pues los montos pensionarios contienen los mínimos vitales que se establecieron durante la vigencia de la Ley 23908. Asimismo, se pone en conocimiento del juez que los intereses legales se han liquidado de acuerdo con la tasa de interés sin capitalizar, conforme a la Ley 29951.
6. Mediante escrito de fecha 13 de setiembre de 2013 (f. 155), la demandante formula observación respecto del informe mencionado en el considerando precedente y solicita que para el reajuste de la pensión de su causante conforme a la Ley 23908 se apliquen las cartas normativas de octubre, noviembre y diciembre de 1990, y que los intereses legales se calculen utilizando la tasa de interés legal efectiva, sin la aplicación de la Ley 29951.
7. Tanto en primera como en segunda instancia se resolvió aprobar el referido informe pericial, que establece que la pensión ha sido calculada correctamente sin la aplicación de las cartas normativas, y que los intereses legales deben liquidarse sin capitalización, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
8. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
10. En el caso, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01296-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELENA BURGA DE VÁSQUEZ

11. La pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se apliquen los incrementos dispuestos por las cartas normativas de octubre, noviembre y diciembre de 1990, y se liquiden los intereses conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva, y sin la aplicación de la Ley 29951, que, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable.
12. Respecto al extremo referido a la aplicación de las cartas normativas, cabe precisar que dicho cuestionamiento no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 23 de julio de 2009 y que dicha sentencia se ha ejecutado en sus mismos términos.
13. En cuanto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01296-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELENA BURGA DE VÁSQUEZ

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. En el fundamento 13 del proyecto se señala que el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido en calidad de “doctrina jurisprudencial vinculante”, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable.
2. En relación a esta expresión, debo señalar que la labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
3. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
4. En ese sentido, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

**“Artículo VI.- (...)**

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

5. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01296-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELENA BURGA DE VÁSQUEZ

Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.

6. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.
7. Asimismo, una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
8. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
9. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
10. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01296-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

ELENA BURGA DE VÁSQUEZ

cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

11. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
12. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
13. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
14. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01296-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ELENA BURGA DE VÁSQUEZ

analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**